

INFORME PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 23 de noviembre de 2020, la Comisión Permanente de la Mancomunidad adoptó el siguiente acuerdo
APROBAR el contenido de la consulta pública previa de la Ordenanza reguladora de la gestión del ciclo integral del agua en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.
2. Los aspectos que se pretenden solucionar con la iniciativa son los siguientes:
 - La inclusión de las medidas del Plan de emergencia de sequía del abastecimiento de agua en la Comarca de Pamplona, aprobado en la Asamblea General que tuvo lugar el 16/11/2020.
 - La adecuación del período de vida útil de los equipos de medida a lo regulado en la Orden ICT/155/2020 por la que se regula el control metrológico.
 - La actualización del ámbito de actuación de la MCP.
 - La revisión y actualización del acceso a los servicios de abastecimiento y saneamiento, de su contenido técnico y jurídico y de la forma en que se prestan, acordes con técnicas y sistemas actuales, con la evolución social y la actualización y aplicación de la legislación (urbanística, medioambiental, fiscal, de contratos y sancionadora).
 - La revisión de la necesidad de adecuación de las instalaciones antiguas.
3. Es necesario y oportuno aprobar estas modificaciones por los siguientes motivos:
 - La aprobación del Plan de emergencia de sequía del abastecimiento de agua en la Comarca de Pamplona, la ampliación del período de vida útil de los contadores regulada en la ICT/155/2020 y la cesión de activos de la tubería de Lanz a la Mancomunidad de Ultzanueta implican cambios en la regulación de la prestación de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la MCP que deben estar contemplados en la ordenanza reguladora.
 - Se aprovecha la coyuntura para precisar o introducir cambios en aspectos que se habían quedado obsoletos o necesitados de una regulación más precisa, a la luz de la experiencia adquirida con la ciudadanía, las distintas administraciones y los colectivos profesionales.
 - La rehabilitación y renovación de edificios e instalaciones va cogiendo cada vez más impulso a la luz de las políticas de revitalización de los cascos urbanos y de renovación de dotaciones públicas promovidas por las distintas administraciones. Es importante que dentro de estos proyectos se contemple la adecuación de las instalaciones por las que discurren los servicios de abastecimiento y saneamiento y la posibilidad de contar con varios tipos de

ubicación para los equipos de medida, de forma que se pueda elegir la más adecuada en cada momento a las condiciones urbanísticas y constructivas.

- La evolución en la forma de prestación de los servicios y las demandas de la ciudadanía a lo largo de este tiempo, así como diversos cambios en la legislación en materia de licencias y permisos, hacen también necesaria una revisión de los aspectos relacionados con el contenido del servicio y la relación jurídica con el ciudadano.
- Así mismo, se propone la eliminación de referencias a normativa obsoleta y su sustitución por la actualmente en vigor (régimen sancionador, normas de carácter técnico como las UNE, Código Técnico de la Edificación u otras en materia de rehabilitación), y la adecuación de la nomenclatura técnica, si procede, a las Ordenanzas de redes de la MCP recientemente publicadas.
- Se aprovecha la modificación para la corrección de erratas e la introducción un lenguaje inclusivo e igualitario.

4. Los objetivos de las modificaciones son los siguientes:

- Incluir las medidas propuestas en el Plan de emergencia de sequía del abastecimiento de agua en la Comarca de Pamplona, en relación con la disponibilidad del servicio, la restricción de usos y el régimen sancionador.
- Eliminar toda referencia al agua procedente de los manantiales de Lantz.
- Modificar el plazo de vida útil de los contadores hasta los 12 años y las ubicaciones determinadas para cada tipo de contador, de forma que se pueda elegir la más adecuada en cada momento a las condiciones urbanísticas y constructivas.
- Revisar, de acuerdo a la evolución normativa y tecnológica y a la experiencia adquirida, el contenido de los servicios y el acceso a los mismos, así como los derechos y obligaciones de MCP y ciudadanía en relación con su prestación y las conductas constitutivas de infracción.
- Proporcionar seguridad jurídica a la contratación, facturación y cobro de los servicios mediante la actualización de nuevas situaciones susceptibles de contratación en el uso correspondiente, los requisitos, condiciones y trámites de contratación, facturación y cobro para cada una de las situaciones.

5. No existen posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias que puedan ser aplicadas: el desarrollo necesario para la regulación de esta materia por parte de las Entidades Locales debe llevarse a cabo a través de la potestad reglamentaria que conlleva la necesidad de que se plasme en una ordenanza.

6. La consulta pública, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha llevado a cabo 24 de noviembre de 2020 y el 29 de diciembre de 2020.

7. Dentro del plazo establecido han presentado proposiciones las siguientes personas:
 - Asociación Navarra de Consumidores Irache
 - Colegio de Administradores de Fincas de Navarra
8. Por todo lo expuesto, se cumplen con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS PLANTEADAS

1. Propuestas planteadas por la Asociación Navarra de Consumidores Irache

La asociación de consumidores IRACHE en relación a la consulta pública previa a la elaboración del proyecto de modificación de la ordenanza reguladora de la gestión del ciclo integral del agua en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona manifestó en su escrito del 29 de diciembre de 2020 su posición FAVORABLE a las propuestas.

Así mismo, indican en su escrito lo siguiente:

CUARTO.- Por último, respecto a la revisión y actualización del acceso a los servicios de abastecimiento y saneamiento, de su contenido técnico y jurídico y de la forma en que se prestan, acordes con técnicas y sistemas actuales, con la evolución social y la actualización y aplicación de la legislación (urbanística, medioambiental, fiscal, de contratos y sancionadora), consideramos que también debe tenerse en cuenta la legislación en materia de consumidores y usuarios, especialmente en materia de contratación, y prohibición de cláusulas abusivas.

Valoración de la prohibición de cláusulas abusivas: nos encontramos ante una relación entre la entidad prestataria y el consumidor que viene determinada en su contenido, obligaciones y derechos, por el ordenamiento público, por lo que queda poco margen para la legislación en materia de consumidores y usuarios, que está prevista para protegerlos en una posición de inferioridad y no de tutela como es el caso. En estos casos los mecanismos de defensa son diferentes y se articulan por el derecho administrativo: audiencia y trámite de alegaciones en la aprobación de las ordenanzas que regulan la prestación del servicio, régimen de recursos, etc... Por lo tanto, si bien desde la MCP se trata de proporcionar seguridad jurídica y velar por los derechos de las personas usuarias de los servicios de abastecimiento y saneamiento, estableciendo períodos de garantía, plazos, procedimientos encaminados a no perjudicar los intereses de las personas titulares de los contratos, no es posible regular la relación para la prestación de dichos servicios más que por el derecho administrativo.

2. Propuesta presentada por el Colegio de Administradores de Fincas

El Colegio de Administradores de Fincas de Navarra en relación a la consulta pública previa a la elaboración del proyecto de modificación de la ordenanza reguladora de la gestión del ciclo integral del agua en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona expuso en su escrito del 29 de diciembre de 2020 que la obligación legal de potenciar la utilización de energías renovables conlleva unos gastos que desincentivan su utilización y propone la supresión de la cuota fija a facturar a los contratos de suministro de agua a comunidades de propietarios cuyo uso sea la dotación de agua caliente sanitaria (ACS) calentada por medio de placas solares.

Valoración de la propuesta de supresión de la cuota fija a los contratos de suministro de agua a comunidades cuya dotación de ACS se caliente por medio de placas solares: se solicita una revisión de las prestaciones patrimoniales a facturar en un determinado tipo de contrato. Las tarifas se regulan en la ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario en relación con el ciclo integral del agua. Al presentarse la alegación estando abierto el plazo para alegaciones a la aprobación inicial de esta ordenanza, se trató como alegaciones a las prestaciones patrimoniales, que se desestimaron proponiendo la elaboración de un estudio previo que permita valorar las implicaciones de la propuesta realizada, previa recopilación de la información necesaria a facilitar desde el Colegio de Administradores de Fincas de Navarra.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR SERVICIOS DE LA COMARCA DE PAMPLONA

1. Modificación del artículo 15

Motivación:

Con el objetivo de prevenir el fraude y poder realizar las comprobaciones que el servicio de inspección considere adecuadas para determinar si una instalación está correctamente contratada, se detalla el contenido de la obligación que tienen las personas usuarias de facilitar los trabajos de SCPSA o las personas autorizadas por esta para realizarlos.

Texto propuesto:

Artículo 15

OBLIGACIONES DE LA PERSONA USUARIA

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para **una persona usuaria**, éstas tendrán, con carácter general, las siguientes obligaciones:

1. **Facilitar la comprobación de las condiciones de las instalaciones de abastecimiento y saneamiento, la ejecución de las tareas necesarias conducentes a posibilitar a SCPSA la mejor prestación de los servicios, y los datos solicitados por aquella relativos a los servicios de abastecimiento y saneamiento o relacionados con éstos, con la máxima exactitud.**
2. Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de sus instalaciones interiores y notificar a la mayor brevedad posible cualquier avería en ellas, sobre todo cuando tengan como consecuencia una fuga de agua potable o residual.
3. Limitar el consumo de agua a sus propias necesidades, evitando con ello todo exceso de consumo.

4. Efectuar los vertidos dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, en la legislación vigente y en la demás normativa que apruebe la Mancomunidad, reducir la contaminación aportada al agua residual evitando la evacuación, a través del agua, de residuos que puedan ser eliminados por otros medios y abstenerse de eliminar a través de la red de saneamiento residuos sólidos triturados.

5. Informar a SCPSA cuando se modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumo y/o vertidos o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir.

6. Abstenerse de modificar o manipular las instalaciones de SCPSA, incluso los aparatos de medida, aún cuando fueran propiedad de **la persona usuaria**.

7. Satisfacer puntualmente el importe de los servicios.

8. Atenerse y respetar la normativa vigente que regula tanto la relación contractual como la prestación de los servicios contratados.

9. No revender o ceder a título gratuito, de forma permanente o temporal, el agua suministrada por SCPSA o la capacidad de evacuación. Quedan excluidos de esta obligación:

a. Las Entidades Locales a las que SCPSA presta el servicio de abastecimiento y/o saneamiento en régimen de alta en los casos previstos en el artículo 11.

b. Aquellos supuestos en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 76, se contrate el servicio de abastecimiento por contador general. En este caso, el precio, plazos y condiciones de pago, no podrán ser más desfavorables a los establecidos en la presente Ordenanza, así como en la Ordenanza reguladora de los precios vigente en cada momento.

2. Modificación del artículo 15.9 y Disposición adicional primera

Motivación:

En la Asamblea General de la MCP celebrada el 29 de septiembre de 2020 se aprobó la cesión de los manantiales de Lantz a la Mancomunidad de Ultzanueta, así como de los bienes adscritos a la prestación del servicio de abastecimiento desde estos manantiales. Los suministros dependientes de estas fuentes se encuentran en el ámbito geográfico de esta mancomunidad, por lo que se debe eliminar toda referencia a los mismos, fuera del ámbito de actuación de la MCP:

Texto propuesto:

Artículo 15

OBLIGACIONES DE LA PERSONA USUARIA

.....

9. No revender o ceder a título gratuito, de forma permanente o temporal, el agua suministrada por SCPSA o la capacidad de evacuación. Quedan excluidos de esta obligación:

a. Las Entidades Locales a las que SCPSA presta el servicio de abastecimiento y/o saneamiento en régimen de alta en los casos previstos en el artículo 11 **y en la disposición adicional primera**.

b. Aquellos supuestos en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 76, se contrate el servicio de abastecimiento por contador general. En este caso, el precio, plazos y condiciones de pago, no podrán ser más desfavorables a los establecidos en la presente Ordenanza, así como en la Ordenanza reguladora de los precios vigente en cada momento.

ELIMINACIÓN DE LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN:

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. SUMINISTROS PROCEDENTES DEL MANANTIAL DE LANTZ

1. Se respetarán las concesiones actuales en alta de la conducción procedente del manantial de Lantz a usuarios y Entidades Locales de ámbitos territoriales no integrados en la Mancomunidad para el Ciclo Integral del Agua.

2. No obstante, el otorgamiento de dicho derecho de abastecimiento se realiza a precario, decayendo en el momento en que así lo exprese la Mancomunidad, no garantizándose la potabilidad del agua suministrada.

3. Modificación de los artículos 18.3, 35.1, 48.1, 81, 82, 83 y 84

Motivación:

El 22 de diciembre de 2020 se publicó en el BON la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, que entrará en vigor el 22 de junio de 2021 y que deroga la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, mencionada en los artículos 18.3, 36.1 y 48.1, por lo que se elimina la alusión a la ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

Texto propuesto:

Artículo 18

DISPOSICIONES GENERALES

1. **La ciudadanía** tiene derecho a acceder a los servicios de abastecimiento y saneamiento, cuya instalación y posterior mantenimiento es obligatorio para la Mancomunidad, de acuerdo, en ambos casos, con lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

2. El establecimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua está supeditado a las posibilidades técnicas y económicas para la prestación de los mismos.

3. Las corporaciones mancomunadas, antes de proceder a la aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística, y en cualquier caso antes de otorgar licencias de construcción u obra, sean para urbanización o para edificación, deberán solicitar informe de SCPSA sobre las disponibilidades reales de abastecimiento y saneamiento de agua, así como si los planes, proyectos u obras mencionados cumplen las prescripciones técnicas fijadas por SCPSA y la demás normativa vigente en la materia.

Igualmente, deberán solicitar informe de SCPSA previo a la tramitación de las licencias o autorizaciones para las **actividades con incidencia ambiental**, en aquellos casos en que la **normativa aplicable** lo exige, sobre aquellos aspectos que sean competencia de la Mancomunidad. Las licencias o autorizaciones que se otorguen en base a esta normativa, en cuya tramitación haya participado la Mancomunidad a través de la emisión de informes, deberán ser notificadas a la misma.

4. SCPSA, una vez recibidos los planes o proyectos mencionados, informará acerca de las necesidades y del cumplimiento de la normativa aplicable en el plazo estipulado, señalando las modificaciones que hubieran de efectuarse, si procediera, antes de su aprobación definitiva.

5. En todo momento, la Mancomunidad podrá comprobar si la aprobación definitiva de los distintos instrumentos urbanísticos se ajusta a las prescripciones mencionadas en el apartado 3 y 4 de este artículo.

6. En el caso de que los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística hubieran sido aprobados de forma definitiva sin haber sido comunicados con anterioridad a la Mancomunidad y, por tanto, sin que SCPSA hubiera podido informarlos, ésta procederá a emitir con posterioridad dicho informe sobre la adecuación a las necesidades y a la normativa vigente, señalando igualmente las modificaciones que fuera procedente realizar.

7. Las corporaciones mancomunadas, antes de proceder a la recepción de las instalaciones para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, deberán obtener de SCPSA informe favorable acerca del cumplimiento de las prescripciones técnicas fijadas por SCPSA y la demás normativa vigente en la materia en la ejecución de dichas instalaciones. Una vez realizada dicha recepción, ésta deberá ser notificada a la Mancomunidad, indicando si alguna instalación no ha sido recibida y el motivo.

8. Si la ejecución de los planes o proyectos urbanísticos no se ajustara a los criterios técnicos de SCPSA o a la legislación aplicable, la Mancomunidad se reserva el derecho de adscribir a los servicios de abastecimiento y saneamiento las instalaciones ejecutadas y de contratar los servicios de abastecimiento y saneamiento mientras no se lleven a cabo las modificaciones que fuera preciso realizar.

9. Si la nueva instalación transcurre por la vía pública, una vez recepcionada por la Entidad Local correspondiente con el informe favorable de SCPSA, pasará a ser propiedad de la Mancomunidad, haciéndose responsable a partir de ese momento de su mantenimiento, sin perjuicio del período de garantía o de la responsabilidad del contratista por vicios ocultos.

Artículo 35 **TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES**

1. La solicitud de acometida de abastecimiento se hará por **la persona solicitante** a SCPSA, en impreso normalizado facilitado por ésta. A la referida solicitud deberán acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

b) Licencia municipal de obras o documento que la sustituya y, en su caso, autorización **ambiental que** corresponda de acuerdo con la **normativa aplicable en esta materia**.

c) Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes, como pudieran ser los tramos de tubería de alimentación comprendidos entre la llave de acometida y la parcela a abastecer, que pudieran ser necesarias al efecto.

d) Plano de situación.

2. A la vista de los datos aportados por **la persona solicitante**, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, SCPSA podrá requerirle la presentación de documentación adicional. Asimismo, comunicará su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada dando cuenta de las causas que motivaron la denegación.

3. Aceptada la solicitud, SCPSA comunicará **la persona solicitante** las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida en cuestión, así como las condiciones de otorgamiento y ejecución.

Artículo 48 **TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES**

1. La solicitud de acometida de saneamiento se hará por **la persona solicitante** a SCPSA, en impreso normalizado facilitado por ésta. A la referida solicitud deberán acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

b) Licencia municipal de obras o documento que la sustituya y, en su caso, autorización **ambiental que** corresponda de acuerdo con la **normativa aplicable en esta materia**.

c) Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

d) Plano de situación.

2. A la vista de los datos aportados por **la persona solicitante**, de las características del inmueble y del estado de las redes de evacuación, SCPSA podrá requerirle la presentación de documentación adicional. Asimismo, comunicará su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada dando cuenta de las causas que motivaron la denegación.

3. Aceptada la solicitud, SCPSA comunicará al solicitante las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida en cuestión, así como las condiciones de otorgamiento y ejecución.

Artículo 81 **SUMINISTRO PARA USOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

Deberá aportarse:

1. Si se trata de un inmueble de primera transmisión o completamente reformado o bien se aborda en él una nueva actividad:

- **Autorización que corresponda para las actividades con incidencia ambiental, de acuerdo con la normativa aplicable.**

- Comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura, de conformidad con lo que la normativa a aplicar establezca.

- Documento acreditativo del derecho de utilización del inmueble.

2. Si se trata de un local o industria cuya actividad se transmite y sin perjuicio del derecho de traspaso o la facultad de subrogación contemplada en los artículos 101 y 102:

- Autorización de apertura que corresponda según la legislación vigente.

- Documento acreditativo del derecho de utilización del inmueble.

Artículo 82

SUMINISTRO PARA USOS DE SERVICIO PÚBLICO Y DE RIEGO DE ZONAS DE UTILIZACIÓN PÚBLICA

Deberá aportarse:

- Solicitud en tal sentido de la Administración Pública o del propietario correspondiente.

- **Autorización que corresponda para las actividades con incidencia ambiental, de acuerdo con la normativa aplicable**, en el caso de que no conste ya en el expediente.

- Comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura de conformidad con lo que la normativa a aplicar establezca.

- En el caso de riego de zonas públicas, ya sean de titularidad pública o privada, bastará con la solicitud para la prestación de los servicios y, en aquellos casos en que se estime oportuno, deberá aportarse un plano descriptivo de la distribución de los sectores de riego y cálculo del caudal instantáneo de cada uno de ellos y su simultaneidad.

Artículo 83

SUMINISTRO PARA USO AGRÍCOLA Y GANADERO

Deberá aportarse:

- Solicitud indicando la superficie a abastecer.

- **Autorización que corresponda para las actividades con incidencia ambiental, de acuerdo con la normativa aplicable**, en el caso de que no conste ya en el expediente.

- Comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura de conformidad con lo que la normativa a aplicar establezca.

- Documentación que acredite que los productos de dichas explotaciones tienen como destino su comercialización.

- Documento acreditativo del derecho de utilización del inmueble.

Artículo 84

SUMINISTRO PARA USO DE INTERÉS SOCIAL

Deberá aportarse:

- **Autorización que corresponda para las actividades con incidencia ambiental, de acuerdo con la normativa aplicable**, en el caso de que no conste ya en el expediente.

- Comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura de conformidad con lo que la normativa a aplicar establezca.

- Documento acreditativo de encontrarse incurso en los supuestos contemplados en el artículo 78, apartado 6.

- Documento acreditativo del derecho de utilización del inmueble.

4. Modificación del artículo 22.2

Motivación:

El Decreto Foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo, publicado en el BON el 31 de agosto de 2017, derogó a la Ley Foral 35/2002, por lo que se adecúa el artículo al texto legal actualmente en vigor.

Texto propuesto:

Artículo 22

URBANIZACIONES DE CARÁCTER PRIVADO

1. En aquellos casos en los que las obras de urbanización no pasen a formar parte del dominio público porque el planeamiento las ha considerado urbanizaciones privadas o, aún pasando a formar parte del dominio público, su conservación sea de carácter privado, serán responsabilidad de la entidad de conservación que constituyan **las personas propietarias** de la urbanización el mantenimiento y la conservación de las redes que transcurran por la misma.

2. En estos supuestos, el convenio exigido por el artículo **69.2 del Decreto Foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de ordenación del Territorio y Urbanismo**, suscrito entre el urbanizador y el Ayuntamiento, será remitido junto con el proyecto de urbanización a SCPSA.

3. No obstante, a fin de verificar si existe capacidad en las redes generales, de que la construcción de la red interior de la urbanización no produce afecciones en aquellas, de que se dan las garantías sanitarias para suministro y la evacuación de aguas y se asegura la durabilidad de los materiales empleados, las corporaciones mancomunadas se atenderán a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza en todo aquello que les sea de aplicación.

4. Las actividades o usos que se vayan a desarrollar en estas urbanizaciones deberán contar con las autorizaciones de las administraciones competentes según la normativa aplicable.

5. Se instalará en la vía pública dentro de un armario o registro homologado, lo más próximo posible al límite de la vía pública con la urbanización privada, un contador general para control de los consumos. Dicho contador será contratado por parte de la entidad responsable del mantenimiento y conservación de la urbanización, que deberá pagar la diferencia de consumo que pudiera producirse cuando el contabilizado por el contador general fuera mayor que el controlado por los contadores individuales.

6. A partir de las acometidas generales se dotará de los servicios de abastecimiento y saneamiento a **las distintas personas usuarias** de la urbanización privada siempre y cuando cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios.

7. La instalación de un sistema de sobreelevación de la presión, en el caso de que fuera necesaria para un correcto funcionamiento de la instalación interior de abastecimiento, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente ordenanza. Dichos sistemas de sobreelevación de la presión se consideran parte de las redes privadas de la urbanización, correspondiéndole, por tanto, su conservación, mantenimiento y reparación. En ningún caso podrán estar ubicados en la vía pública, siendo necesaria la obtención de las autorizaciones de paso correspondientes si se instalara en una finca propiedad de una tercera persona.

8. En el caso de que no se dispusiera de servicio de saneamiento y se contaran con las autorizaciones necesarias para una solución autónoma de este servicio, los gastos de conservación, mantenimiento y reparación del sistema de evacuación de aguas residuales serán por cuenta de la entidad responsable del mantenimiento de la urbanización.

9. La instalación de un sistema de bombeo de aguas residuales, en el caso de que fuera necesaria para un correcto funcionamiento de las redes de saneamiento, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ordenanza. Dichos sistemas de bombeo de aguas residuales se consideran parte de las redes privadas de la urbanización, correspondiéndole, por tanto, su conservación, mantenimiento y reparación. En ningún caso podrán estar ubicados en la vía pública.

10. Si en algún momento se prevé la incorporación de estas urbanizaciones privadas al dominio público, deberá comunicarse a SCPSA con el fin de que, previamente a su recepción por el Ayuntamiento correspondiente, se emita un informe en el que se valore el estado de estas redes y se propongan las actuaciones que se consideren necesarias para su asunción por la Mancomunidad.

5. Modificación de los artículos 28, 108,111 y 113

Motivación:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 201/23/UE y 201/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introdujo en el ordenamiento tributario español el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. La disposición final duodécima de esta Ley introduce, con efectos desde el 9 de marzo de 2018, un nuevo apartado 6 al artículo 20 del TRLRHL, con la siguiente redacción:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público), como es el caso, o mediante gestión indirecta (como es la concesión administrativa), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario. Por lo tanto, es necesario adecuar la denominación de la contraprestación por los servicios y sustituir “precios” por “prestación patrimonial”.

Así mismo, como consecuencia de la innovación tecnológica y con el objetivo de facilitar los trámites a la ciudadanía se especifican en el artículo 113 sobre las formas de pago los distintos canales de pago mediante tarjeta que en este momento son presencial, telefónico y telemático, dejando abierta la posibilidad de incorporar más medios de pago.

Texto propuesto:

Artículo 28

DERECHOS DE ACOMETIDA

Comprenden el hecho de disponer físicamente de la infraestructura necesaria para dotar a una parcela de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua, dando lugar a la compensación económica que corresponda según la **Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no**

tributario por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo Integral del agua.

El precio por los derechos de acometida definitivos será abonado por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo Integral del agua**, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones o inmuebles para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de los mismos.

a ampliación de sección de una acometida devengará una cantidad que se obtendrá por la diferencia entre el valor de los derechos de la acometida nueva y los de la antigua, en el momento de la solicitud de ampliación.

Artículo 108

EVALUACIÓN DE CONSUMOS

1. Cuando se registre una anomalía en el equipo de medida al tiempo de efectuar la lectura, o se disponga de un solo índice de consumo, o cuando en los contratos con equipos de medida de tipo móvil no se facilite la lectura de éstos en el período establecido, la facturación del consumo se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

2. Se acudirá también a la evaluación de consumos en los suministros especiales en puntos sin contador, de acuerdo con los índices de SCPSA y en los términos fijados en el momento de la concesión del suministro y aceptados por el usuario.

3. Procederá igualmente la evaluación de consumos cuando se quiera obtener el consumo producido por fuga oculta a fin de aplicar la tarifa señalada a estos efectos en la **Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo Integral del agua**.

4. La facturación realizada por el procedimiento de evaluación tendrá la consideración de definitiva, es decir, no a cuenta.

Artículo 111

FACTURACIÓN

1. La facturación de consumos se hará con la periodicidad que marque la **Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo Integral del agua**.

2. SCPSA facturará los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua aplicando las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos que, para cada caso, señale la **Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo Integral del agua**.

Artículo 113

PAGO

1. El pago de los recibos deberá efectuarse por el usuario según lo previsto en la **Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo Integral del agua**

2. El usuario podrá optar para hacer efectivos los importes facturados por SCPSA por los sistemas siguientes:

A) Pago en metálico o mediante tarjeta u otros medios electrónicos que se vayan incorporando, por cualquiera de los canales habilitados por SCPSA en cada momento.

b) Domiciliación bancaria en la cuenta señalada por el usuario.

c) Talón conformado.

d) Transferencia bancaria a la cuenta señalada por SCPSA.

6. Modificación del artículo 51.2

Motivación:

La Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra fue modificada en diciembre del año 2013 para que la cuantía de las tarifas del canon de saneamiento pudiera ser fijada mediante Ley Foral y no mediante la ley presupuestaria. Desde entonces, estas tarifas se fijan mediante Ley Foral por la que se adoptan medidas fiscales a aplicar en cada ejercicio. Resulta más adecuado indicar que las tarifas por el tratamiento de fangos serán las que se fijen de conformidad con la Ley Foral de saneamiento y no en la esa Ley.

Texto propuesto:

Artículo 51

DEPURACIÓN DE FANGOS PROCEDENTES DE FOSAS SÉPTICAS

1. Los fangos de fosas sépticas o instalaciones similares de procedencia exclusivamente doméstica, o únicamente de carácter orgánico en el caso de usuarios no domésticos, podrán ser depositados en la estación depuradora de aguas residuales para su tratamiento.
2. El depósito de dichos fangos en la estación depuradora de aguas residuales se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido por los servicios técnicos de SCPSA, viniendo regulados los costes de tratamiento **de conformidad con** la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra y en su reglamento de desarrollo.

7. Modificación de los artículos 56.1 y 66

Motivación:

La trasposición de la directiva europea de servicios ha dado lugar a la liberalización de las actividades con el fin de favorecer la competencia. Como consecuencia de esto, el Gobierno de Navarra ha sustituido la autorización a personas o empresas instaladoras por la acreditación de que, en este caso, las instalaciones de suministro y evacuación, cumplen por lo exigido en la normativa aplicable. Por lo tanto, cualquier persona con el conocimiento suficiente está facultada para la ejecución de este tipo de instalaciones y es necesaria la supresión de la mención a los instaladores autorizados.

Texto propuesto:

Artículo 56

EJECUCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

1. La instalación interior, con excepción de la colocación del contador, **deberá realizarse** de acuerdo con la normativa aplicable, con especial previsión de sistemas antirretorno y de las contingencias producidas por la diferencia de presiones entre las diferentes zonas o sectores de la red de distribución.
2. Las instalaciones y derivaciones, incluidas las baterías de contadores, situadas en el interior del edificio o en propiedad privada serán reparadas por cuenta del beneficiario del suministro o propietario del inmueble y realizadas siempre por técnicos, instaladores o fontaneros autorizados. Se excluye de esta norma la conservación y mantenimiento del contador, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ordenanza.

Artículo 66

EJECUCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE EVACUACIÓN DE AGUAS

1. La instalación interior **deberá ejecutarse** con especial previsión de las contingencias producidas por la diferencia de cotas entre la instalación particular y la red general.

2. Las instalaciones interiores de evacuación de aguas situadas en propiedad particular serán reparadas por el beneficiario del servicio. Se excluye de esta norma la conservación y reparación de los equipos de medida en aquellos casos excepcionales en que hubiera que instalarlos, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ordenanza.

8. Modificación de los artículos 57, 61.5 y 62

Motivación:

La experiencia adquirida con la ciudadanía, las distintas administraciones y los colectivos profesionales, así como la evolución normativa y tecnológica, plantean la necesidad de adecuar la ordenanza a la realidad. Las instalaciones donde se ubican los contadores dependen más de las características de tamaño y montaje del aparato de medición que de sus características volumétricas, por lo que son las características de calibre, longitud y forma de montaje las que determinaran el tipo de instalación.

Así mismo, la rehabilitación y renovación de edificios e instalaciones va cogiendo cada vez más impulso a la luz de las políticas de revitalización de los cascos urbanos y de renovación de dotaciones públicas promovidas por las distintas administraciones. Es importante que dentro de estos proyectos se contemple la adecuación de las instalaciones por las que discurren los servicios de abastecimiento y saneamiento y la posibilidad de contar con varios tipos de ubicación para los equipos de medida, de forma que se pueda elegir la más adecuada en cada momento a las condiciones urbanísticas y constructivas.

En el año 2013 se modificó el Código Técnico de la Edificación (CTE) para incluir dentro de su objeto las actuaciones de intervención en edificios existentes, lo que supone que se aplican sus preceptos a las rehabilitaciones. Se aprovecha para añadir este aspecto en la redacción final del artículo 62.

Texto propuesto:

Artículo 57

TIPOS DE INSTALACIONES DE CONTADORES

La instalación del contador, atendiendo **a su calibre, a su longitud, al sistema de unión (roscado o embreado y/o** al tipo de instalación interior, deberá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

1. Aislado con arqueta homologada: esta modalidad se aplicará en aquellos casos en que SCPSA lo considere necesario.
2. Aislado con armario: esta modalidad **es compatible con la solución de instalación en arqueta homologada y se aplicará preferentemente para aquellas instalaciones comerciales, industriales o dotacionales que requieran contadores de mediano y gran calibre (≥ 25 mm) pudiendo alojar tantos contadores como derivaciones por usos diferentes del agua se produzcan (servicios, riego, incendios,..).** En cualquier caso, la colocación de registros de contadores en **armarios de fachada** exige la colocación de llave de acometida en vía pública (acera), siendo a cargo del beneficiario del suministro la conservación y mantenimiento de los armarios e instalaciones colocados sobre elementos de titularidad privada como pudieran ser los cerramientos de fachada, muretes de cierre de parcelas, etc.
3. En batería de contadores divisionarios: esta modalidad se aplicará cuando en un edificio de nueva construcción exista más de una vivienda o local, siendo obligatorio instalar un aparato de medida para cada uno de ellos y, en caso que resulte necesario, otro u otros para los servicios comunes. Idénticas condiciones se aplicarán en caso de rehabilitación de edificios o renovación de las instalaciones interiores de suministro de agua.

Artículo 61

COLOCACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

1. Nada más salir la acometida o la tubería de alimentación del terreno público, será imprescindible la instalación, en lugar accesible, de las llaves generales de paso, que permitan a **las personas usuarias** cortar el suministro sin tener que manipular la llave de acometida.

2. La prestación del servicio de abastecimiento a toda unidad parcelaria que disponga de más de un suministro se podrá realizar a través de la correspondiente centralización de contadores en baterías homologadas donde se instalarán todos los que aforen el consumo tanto de viviendas plurifamiliares, como unifamiliares en hilera, pabellones adosados, locales comerciales, sótanos, usos comunes del edificio, etc., no permitiéndose los contratos con contador general para el control de los consumos de agua fría de la comunidad.

3. La centralización de contadores requiere la existencia de un recinto de uso exclusivo para su ubicación y de unas instalaciones como pueden ser la tubería de alimentación o la propia batería que serán de titularidad privada, si bien tanto esta titularidad como las labores necesarias para su conservación y mantenimiento deben ser asumidas por el conjunto de **las personas copropietarias y/o usuarias**. Asimismo, el mantenimiento y conservación de las derivaciones individuales que enlazan la centralización de contadores con cada una de las diferentes unidades de consumo (viviendas, locales, etc....), por el hecho de discurrir por propiedad privada (patinillos de instalaciones, empotradas o aéreas), será a cargo de **las personas usuarias**.

4. Las baterías serán homologadas y sus válvulas normalizadas según UNE 19804 de válvulas de batería.

Las válvulas de batería serán DN-20 en todo su recorrido y con obturador de bola. La válvula de salida dispondrá de sistema anti-retorno con toma de comprobación incorporada, de acuerdo con la ficha técnica incorporada en anejos preceptivos.

5. La batería irá instalada en un armario o local accesible de uso común, situado en planta baja, con entrada directa e independiente desde el portal o desde la vía pública, y tendrá tantas salidas como suministros se prevean. Las dimensiones del recinto o su ubicación dentro del portal, en el caso de armarios, serán tales que desde la instalación de los contadores hasta la pared opuesta quede al menos un metro lineal libre para realizar labores de mantenimiento o lectura. El recinto dispondrá de **cerradura homologada por SCPSA**, iluminación eléctrica, desagüe y estará conectado con el recinto o armario inferior de telecomunicaciones mediante conducto de 50 mm. de sección dotado de guía pasacables. **Como alternativa al cuarto de contadores se admite la ubicación de las baterías en armarios accesibles directamente desde el portal o desde la propia vía pública siempre y cuando el cerramiento sea practicable, deje libre todo su frente y exista una zona exterior segura con un fondo de al menos un metro lineal libre de obstáculos desde donde se puedan efectuar las labores de mantenimiento.**

6. En el caso de que los locales o armarios de contadores sean accesibles desde la vía pública se deberá dotar tanto al cerramiento como a la carpintería de aislamiento térmico y estanqueidad suficiente para eliminar el riesgo de corte de suministro por congelación de la instalación en época invernal. Por este mismo motivo, se tendrá en cuenta la orientación y ubicación de dichos recintos de modo que favorezcan su comportamiento frente al frío.

7. Cuando la planta baja de un inmueble esté ocupada por viviendas, se prestará especial atención al aislamiento acústico de los locales o armarios donde estén ubicados los equipos de medida.

8. En obras de rehabilitación de edificios y en aquellos casos donde se justifique la imposibilidad de colocar la centralización de contadores en planta baja, y previa autorización de SCPSA, se admite la colocación de una centralización por cada planta a ubicar en los rellanos o distribuidores de las mismas. En este caso, en cada planta se adecuará un recinto de unas dimensiones que permitan el acceso a todos los elementos que componen la instalación de los contadores con espacio suficiente para realizar las operaciones de mantenimiento y sustitución de todos sus elementos, de modo que en el caso de armarios la puerta de acceso cubra todo el alzado ocupado por la instalación y en todos los casos el local cuente con **cerradura homologada por SCPSA**, iluminación suficiente, toma de corriente, desagüe e interconexión entre todas las centralizaciones de contadores del edificio y el recinto o armario inferior de telecomunicaciones mediante conducto de 50 mm. de sección dotado de guía pasacables.

9. En cualquier caso las baterías serán homologadas por la Mancomunidad y cada una de ellas dispondrá de llave de paso y válvula de retención.

10. La colocación de los contadores dentro de las baterías se hará de tal forma que el que se encuentre en la posición más alta no se sitúe a una altura mayor de 1,45 m., quedando una distancia entre éste y el techo de al menos 40 cm.

11. El tipo de cerradura para las puertas de los **armarios** y recintos que alojan los equipos de medida será el homologado por la Mancomunidad.

12. En el supuesto de que, en los edificios de viviendas, el agua caliente esté centralizada, el equipo de medida general se instalará en una de las centralizaciones previstas para alojar los contadores de agua fría.

13. En las fincas en las que haya un solo usuario la colocación de los contadores se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ordenanza. En todo caso, el local, armario, registro o arqueta donde esté ubicado el contador será accesible desde la vía pública.

Artículo 62

REFORMA DE INSTALACIONES ANTIGUAS

1. Las comunidades de propietarios o usuarios con instalaciones antiguas en edificios con un único contador que deseen individualizar sus consumos y contratos, tendrán que reformar sus instalaciones adaptándolas a esta Ordenanza, de forma que todos los contadores se ubiquen en baterías homologadas.

2. No obstante lo indicado anteriormente y siempre que sea posible, se permitirá la segregación parcial de alguna de las partes o componentes del contrato general, previo acuerdo de la comunidad y siempre que se realicen las reformas necesarias para que todos los contadores queden en el mismo **receptáculo en una zona de uso común y accesible del edificio situada lo más próxima posible a la entrada al mismo.**

3. En las reformas de instalaciones antiguas de locales comerciales, en los que los contadores no estén instalados sobre baterías, los contadores se colocarán en lugares accesibles desde la vía pública o **desde una zona accesible y de uso común del edificio.**

4. Será obligatoria la adecuación de las instalaciones generales interiores de los edificios a la normativa en vigor que regula las obras de nueva construcción y, especialmente, en lo referente a la centralización y ubicación de contadores, cuando la obra de rehabilitación reúna alguna de las siguientes condiciones:

a) Su presupuesto supere el 70% del valor del inmueble, aplicándose en el caso de edificación residencial el valor del módulo en vigor para la zona donde se ejecute la obra.

b) La rehabilitación suponga la reforma de elementos comunes como son el portal, **la escalera, la fachada, etc.**, se implanten nuevas instalaciones generales o alguna de éstas se vea afectada por la obra y, **además**, se ejecuten actuaciones puntuales sobre las viviendas o locales existentes en el mismo.

La adecuación de instalaciones antiguas también debe adecuarse a lo establecido por el Código Técnico de la Edificación, de acuerdo a su ámbito de aplicación determinado en el artículo 2 y a sus documentos DB H S4 y DB H S5, donde también se establecen criterios sobre la aplicabilidad para instalaciones existentes (apartados 1.1, en referencia al ámbito de aplicación).

9. Modificación del artículo 71

Motivación:

El Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, establece los patrones metrológicos para cada tipo de instrumento de medida. En el caso de los contadores de agua fría, entre sus elementos de identificación están los distintos caudales de funcionamiento del contador. El “caudal nominal”, recogido en la legislación anterior como un elemento de identidad del contador, ha sido sustituido por el “caudal permanente” (caudal de agua más elevado con el que puede funcionar el contador de agua de forma satisfactoria en condiciones de uso normal, es decir, bajo condiciones de flujo estacionario o intermitente), por lo que se procede en consecuencia en la ordenanza. Así mismo, se detalla la forma de actuar en aquellos casos en que el contador contratado no es el más adecuado para el régimen de consumos de la

persona usuaria, teniendo que asumir ésta los costes de la sustitución del equipo de medida y la aceptación de las nuevas condiciones contractuales.

Texto propuesto:

Artículo 71

TIPO DE CONTADOR

1. El sistema de contabilización del consumo será generalmente de tipo contador.
2. Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado y serán precintados por SCPSA.
3. El dimensionado de los equipos de medida se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Técnico de la Edificación y demás normativa aplicable, o la legislación vigente en el momento de la contratación, teniendo en cuenta la capacidad de los mismos a régimen de caudal **permanente** y una vez aplicados los coeficientes de simultaneidad correspondientes a la instalación en función del uso y régimen de funcionamiento declarado por el usuario.
4. En todo caso, se instalarán como mínimo los siguientes caudales **permanentes**:
 - a) Un caudal **permanente de 4 m3/h (calibre 20 mm)** para el abastecimiento de obras de edificación.
 - b) En el caso de edificación residencial **un caudal permanente de entre 1,6 y 2.5 m3/h (calibre 13 mm)** para el control de consumos de viviendas en bloque (pisos) donde el consumo viene dado por la utilización de los servicios higiénicos y los aparatos de tipo doméstico, mientras que en viviendas unifamiliares aisladas o adosadas, donde sea susceptible el consumo de agua para fines diferentes a los anteriormente indicados, como pudiera ser el riego de zonas verdes, se considera técnicamente más adecuado un caudal **permanente de 4 m3/h (calibre 20 mm.)**
 - c) Para el resto de usos se justificará el dimensionado del contador para cada caso según los criterios establecidos en el párrafo anterior.
5. En el caso de que el uso y régimen de funcionamiento reales no se correspondiesen con los declarados por el usuario en el momento de la contratación o no guardasen la debida relación con el que corresponde al **caudal contratado y/o** al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro con capacidad adecuada al caudal demandado por la instalación, quedando el usuario obligado a satisfacer los gastos ocasionados **y a asumir, en su caso, las correspondientes modificaciones contractuales.**

10. Modificación del artículo 73.2

Motivación:

La orden ICT/155/2020 de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, establece que *“la vida útil de los contadores de agua limpia y de los contadores de agua para otros usos será de doce años”*. Este plazo comienza a contar a partir de la primera instalación. La ordenanza actualmente en vigor lo tiene establecido en 10 años, de acuerdo a la normativa anterior reguladora del control metrológico.

La mayoría de los contadores dentro del ámbito de la MCP tiene un uso moderado, por lo que cuando terminaba su plazo de 10 años, al ser utilizados en condiciones adecuadas, muchos todavía funcionaban correctamente. Además, alargar dos años más la duración de los contadores supone un ahorro de costes para SCPSA. Por ellos, se propone adecuar la vida útil de los contadores a lo establecido en la orden ICT/155/2020.

Esta orden entró en vigor el 7 de agosto de 2020, por lo que los contadores fabricados bajo esta norma ya tienen una vida útil de 12 años. Si bien la vida útil de los fabricados bajo la normativa anterior es de 10 años, la propia ICT/155/2020 otorga un plazo transitorio de 5 años a partir del fin de su vida útil para su

sustitución, por lo que es posible dejar la duración de los contadores en 12 años aunque su verificación inicial de fábrica tenga una validez de 10 años.

Texto propuesto:

Artículo 73

VERIFICACIÓN, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS CONTADORES

1. Corresponde a **la persona usuaria** mantener en buen estado de uso y aislamiento térmico tanto el contador, como el recinto o armario en que se encuentre instalado cuando los equipos de medida se encuentren colocados en instalaciones interiores o baterías de contadores, con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los mismos. SCPSA tendrá la facultad de realizar las revisiones, verificaciones y sustituciones que considere oportunas.

2. El plazo de vida útil de los contadores será de **12 años** a partir de su instalación. Pasado este plazo, SCPSA o el personal autorizado por ésta debidamente acreditado, procederá a su sustitución. El plazo indicado anteriormente se podrá prorrogar con carácter excepcional **de acuerdo con las condiciones establecidas por la Orden ICT/155/2020 por la que se regula el control metrológico del Estado.**

3. Las tareas de conservación, mantenimiento y sustitución de contadores serán realizadas por SCPSA o personal autorizado por ésta debidamente acreditado y con cargo a aquélla. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas, siempre y cuando los contadores estén ubicados dentro del inmueble en este último supuesto, siendo en estos casos las tareas de mantenimiento y sustitución del contador realizadas por SCPSA con cargo **la persona usuaria.**

4. Queda prohibida la alteración de los precintos colocados por SCPSA al proceder a la instalación del contador. Si se rompiera alguno de ellos, se pasará aviso a SCPSA en el plazo de 24 horas para proceder a su precintaje de nuevo.

11. Modificación del artículo 78.3

Motivación:

A raíz de la crisis económica de 2008, cuyo mayor impacto se notó en SCPSA entre los años 2011 y 2013, inmuebles de uso comercial e industrial se han quedado sin actividad. A pesar de ello, los propietarios de las mismas solicitan el mantener los servicios de abastecimiento y saneamiento por considerar que tienen mayor salida en el mercado.

Sin embargo, la redacción de la ordenanza limitaba la posibilidad de solicitar este uso de carácter personal a una superficie máxima de 200 m², lo que hacía difícil poder contratar en aquellos casos de inmuebles situados sobre todo en zonas de carácter industrial o con locales de amplia superficie. Por ello, se propone eliminar esta limitación cuando se solicita la contratación de los servicios de abastecimiento y saneamiento en locales de uso personal.

Texto propuesto:

Artículo 78

USOS

Podrá contratarse el abastecimiento para inmuebles dedicados a los usos o destinos que a continuación se recogen:

...

3. USO COMERCIAL

Se incluye en esta categoría los suministros a inmuebles donde se realicen actividades comerciales mediante distribución de bienes o la prestación de servicios.

Específicamente se integran en este apartado los suministros de agua a:

- Academias de enseñanza.
- Inmuebles destinados al desarrollo de actividades de prestación de servicios tales como:
 - Gestión de estadios y otras instalaciones deportivas privadas
 - Clubes y escuelas deportivas privadas.
 - Actividades relacionadas con los juegos de azar y otras apuestas.
 - Otras actividades recreativas.
- Suministros a clínicas, consultas y centros médicos o veterinarios en general, cuando su titularidad sea privada.
- Inmuebles dedicados a actividades hospitalarias con alojamiento cuando su titularidad sea privada.
- Almacenes.
- Inmuebles destinados a actividades de hostelería y similares.
- Inmuebles dedicados a despachos profesionales.
- Locales de uso personal: inmuebles situados dentro del casco urbano sin uso definido. ~~euya superficie no exceda los 200 m2.~~
- Inmuebles destinados a actividades de carácter social realizadas por asociaciones empresariales, profesionales, patronales, sindicales, políticas, religiosas, u otras con fines análogos.

12. Modificación del artículo 78.6

Motivación:

Dentro del uso de abastecimiento de interés social se incluyen los suministros a inmuebles en los que se desarrollen actividades de asociaciones calificadas como “benéficas o benéfico-docentes”, entendiéndose por tales aquellas sin ánimo de lucro y en favor de grupos de personas desfavorecidas por algún tipo de contexto. La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación es la norma aplicable a este tipo de colectivo. Sin embargo, no se encuentra en ella mención alguna a que las asociaciones podrán ser calificadas como benéficas. En cambio sí se regula la consideración de determinadas asociaciones como de interés general si cumplen determinados requisitos. En consecuencia, se propone la adaptación de la redacción del párrafo de este artículo adaptándolo a la normativa actual manteniendo el criterio sobre el tipo de actividad de carácter social que se quiere incluir en este uso de abastecimiento.

Así mismo, se propone el cambio de la denominación “guardería” por el de “escuela infantil”, ya que en la actualidad se denominan así los centros que imparten el ciclo de educación infantil de 0 a 3 años.

Texto propuesto:

Artículo 78

USOS

Podrá contratarse el abastecimiento para inmuebles dedicados a los usos o destinos que a continuación se recogen:

...

6. USO DE INTERÉS SOCIAL

Se incluyen en esta categoría los suministros a:

- Inmuebles de instituciones, organizaciones o asociaciones **cuyos fines estatutarios tiendan a promover el interés general y sean de carácter educativo, de asistencia social o de promoción y atención a personas vulnerables**, en los cuales lleven a cabo los fines que motivaron dicha calificación.

- Suministros a centros de enseñanza, ya sean de titularidad pública o privada, que formen parte del ciclo educativo.

- Específicamente se incluyen los suministros a Colegios Mayores o Residencias de Estudiantes y **escuelas infantiles** reconocidos como tales.

profesionales, patronales, sindicales, políticas, religiosas, u otras con fines análogos.

13. Modificación del artículo 78.10

Motivación:

Dentro del uso de abastecimiento de riego privado se incluye aquel en el que el agua se utiliza para el riego de campos destinados a la práctica del deporte o áreas recreativas dentro de instalaciones de carácter deportivo y recreativo. No obstante, dado que existen instalaciones de estas características de carácter económico y donde se podría considerar que lo que se realiza es una prestación de servicios, se considera oportuno añadir un párrafo que incluya expresamente la mención a que el agua para regar campos destinados a la práctica deportiva (golf, fútbol, béisbol, etc...) o zonas de carácter recreativo dentro de instalaciones deportivas tendrá la consideración de uso de riego privado.

Texto propuesto:

Artículo 78

USOS

Podrá contratarse el abastecimiento para inmuebles dedicados a los usos o destinos que a continuación se recogen:

...

10. USO DE RIEGO PRIVADO

Se incluyen en esta categoría los suministros destinados al mantenimiento de zonas de jardín privado, vinculado o no a una vivienda, o de pequeñas huertas en las que el cultivo no tenga como fin la comercialización del producto, sino el autoconsumo, siempre que el instrumento urbanístico correspondiente permita el uso mencionado.

Específicamente se incluyen los suministros para riego de campos para la práctica de actividades recreativas y deportivas.

14. Modificación de los artículos 98.2 y 99

Motivación:

Ambos artículos hacen referencia a la baja en los servicios de abastecimiento y saneamiento. Dicha baja comporta la supresión material del servicio de abastecimiento con la supresión del mismo mediante el desmontaje del contador y el cierre de la toma de agua. Sin embargo, se dan ocasiones en que dichos trabajos deben hacerse en el interior de inmuebles a los que no se facilita el acceso al personal de SCPA, lo que da lugar a una situación paradójica ya que la relación jurídica ha sido resuelta, pero se sigue contando con la disponibilidad del servicio, que, con el paso del tiempo, puede dar lugar a una situación de fraude.

Para ello se propone añadir en estos artículos una explicación de qué supone la baja en los servicios y qué conlleva para los casos en que la supresión del mismo implique el acceso al interior de inmuebles.

Texto propuesto:

Artículo 98

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

1. Los contratos de abastecimiento y saneamiento de agua se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando el titular del contrato o persona legalmente autorizada para ello solicite su baja en el servicio.
- b) Por finalizar el plazo de duración del contrato cuando se haya formalizado por tiempo determinado.
- c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo, sin perjuicio del derecho de traspaso a que se refiere el artículo 101.
- d) Por fallecimiento o desaparición del titular del contrato, salvo en los supuestos de subrogación previstos en el artículo 102; y extinción del titular del contrato, en los supuestos de personas jurídicas.
- e) Cuando hayan transcurrido más de tres meses desde la suspensión de los servicios por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 95, sin que por parte del titular del contrato se hayan adoptado las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión.
- f) Por incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de abastecimiento y saneamiento.

2. Resuelto el contrato, SCPSA procederá a la baja en los servicios, **que conlleva la interrupción material de los mismos y la obligación de facilitar al personal de SCPSA la realización de las tareas conducentes a esta interrupción en aquellos casos en que sea necesario.** La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 99

BAJA EN LOS SERVICIOS

El usuario deberá hacer constar de forma inequívoca su voluntad de poner fin al contrato, pudiendo ejercer este derecho en la misma forma en que lo celebró.

La baja en los servicios conlleva la interrupción de los mismos y la obligación de la persona solicitante de la baja o, en su defecto, la persona propietaria, de facilitar al personal de SCPSA la realización de estas tareas en aquellos casos en que sea necesario.

15. Modificación del artículo 101

Motivación:

En el año 2014 se comenzó a aplicar la normativa SEPA, que afecta al área de pagos europeos, en los adeudos domiciliados en cuenta. Esto supuso una ampliación de los plazos de devolución de recibos como garantía para las personas pagadoras. Sin embargo, para la aplicación del artículo 101, que permite ceder los contratos para los servicios de abastecimiento y saneamiento en determinadas condiciones, supuso la ampliación del período de riesgo bancario hasta 8 semanas después del adeudo y la consiguiente incertidumbre sobre cuando podían darse por definitivas las condiciones para el traspaso de los derechos y obligaciones al nuevo titular. Dado que se trata de un tema que afecta a las relaciones económicas y que ha surgido de forma recurrente desde que entró en vigor, se considera oportuno precisar que, a pesar del riesgo bancario, se mantiene la posibilidad de ceder el contrato supeditada a que durante el período no sea devuelto el recibo en riesgo bancario.

Texto propuesto:

Artículo 101

CAMBIO DE TITULARIDAD POR CESIÓN DEL CONTRATO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

1. Con carácter general el titular del contrato no podrá ceder sus derechos a terceros ni excusarse de sus responsabilidades frente a SCPSA. No obstante, el usuario con contrato en vigor que esté al corriente de sus obligaciones económicas con SCPSA podrá traspasar su contrato a otra persona que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones contratadas (uso, caudal, vertidos, etc...). **Se entiende que la persona cedente está al corriente de sus obligaciones bancarias una vez transcurridos el plazo de riesgo bancario de las facturas emitidas a su nombre en relación con el contrato objeto de cesión.**

2. El cambio de titular se realizará a petición del nuevo ocupante del local o vivienda objeto del contrato y, para ello, deberá comunicar el traspaso acreditando su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicho inmueble.

3. Una vez que SCPSA haya recibido la comunicación, deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo usuario expresando el traspaso o cesión producidos en el contrato original. **En caso de existir riesgo bancario en las facturas emitidas a nombre de la persona titular cedente con anterioridad a la solicitud de cesión, este traspaso o cesión será en precario hasta que no haya transcurrido el plazo de riesgo bancario. Si durante este plazo las facturas quedan impagadas, no será posible ceder estos derechos y la persona solicitante de la cesión deberá formalizar un nuevo contrato.**

16. Modificación del artículo 102

Motivación:

Este artículo posibilita la subrogación del contrato para los servicios de abastecimiento y saneamiento sin coste alguno para la persona que se subroga en determinadas condiciones. No obstante, en aras de una mayor transparencia se considera oportuno precisar que la persona que se subroga, al igual que sucede en el derecho de sucesiones, lo hace tanto en los derechos como en las obligaciones inherente al contrato.

Texto propuesto:

Artículo 102

SUBROGACIÓN

1. No obstante lo previsto en el apartado d) del artículo 98, al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge o pareja de hecho.

2. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el usufructo de la vivienda o local, **asumiendo los derechos y obligaciones del contrato del que trae causa.** En el caso de extinción de personas jurídicas, éstas solamente se subrogaran en los casos de fusión, debiendo en todo caso presentar a SCPSA las autorizaciones y documentos necesarios para la concesión de los servicios.

3. El derecho a la subrogación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a contar a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho.

17. Modificación de los artículos 104 y 105

Motivación:

En relación con el procedimiento de toma de lecturas, para mayor seguridad jurídica tanto de personas usuarias como de SCPSA y teniendo en cuenta reclamaciones recibidas en relación con este tema, se considera oportuno reflejar

en la ordenanza la forma de proceder en relación con la recogida de lecturas tanto de personal de SCPSA como de personal autorizado por esta.

Texto propuesto:

Artículo 104

LECTURA DE CONTADORES POR EL SERVICIO

1. El usuario estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida al personal autorizado por SCPSA, el cual deberá llevar la oportuna identificación.
2. La lectura de los contadores por el prestador del servicio deberá realizarse de acuerdo con la periodicidad establecida en cada momento por SCPSA.
3. La toma de lectura se realizará en días hábiles **entre las 8 y las 20 horas** por el personal expresamente autorizado por SCPSA, **de acuerdo a la planificación establecida por SCPSA.**

Artículo 105

LECTURA DE CONTADORES POR EL USUARIO

1. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, ésta deberá ser aportada por el propio usuario. A tal fin, el personal encargado de la lectura depositará un impreso con las instrucciones para facilitar la lectura. **No obstante, el hecho de aportar habitualmente la lectura del contador no exime de la obligación de facilitar el acceso al mismo cuando así lo requiera personal de SCPSA o expresamente autorizado por SCPSA. Igualmente, se deberá facilitar el acceso al contador en aquellos casos en que en un período de 12 meses no se hubiera tenido acceso al mismo para realizar su lectura.**
2. En aquellos casos en los que se concedan suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el usuario estará obligado a aportar, según la periodicidad establecida, la lectura del equipo de medida.

18. Modificación del artículo 110

Motivación:

La gestión de las incidencias relacionadas con el funcionamiento de los contadores requiere de un procedimiento de verificación de los mismos que comporte seguridad jurídica tanto para la persona usuaria como para SCPSA. La verificación de un aparato de precisión como es un equipo de medida debe realizarse en el menor tiempo posible tras detectar una posible anomalía, en aras de dar la mayor fiabilidad posible al error o a la ausencia de error de contaje. De ahí que se considere oportuno incluir un plazo de dos meses para solicitar la verificación tras tener conocimiento de unos consumos considerados no habituales. También se incluye un máximo de dos períodos de facturación (mensual o cuatrimestral) para rectificar la facturación por esta causa. Esta propuesta está en consonancia con lo aprobado en la ordenanza que regula las tarifas para la aplicación de la tarifa por fuga oculta.

Así mismo, en la redacción actual se toma como laboratorio de referencia para verificar los contadores aquellos que sean oficiales o autorizados por el Gobierno de Navarra. En la actualidad no existe un laboratorio oficial en Navarra, ni los autoriza. Debe recurrirse a organismos autorizados de verificación metrológica para realizar este tipo de comprobaciones. El procedimiento consiste en el desmontaje del contador y su envío al organismo que se elija para su verificación.

Texto propuesto:

Artículo 110

VERIFICACIÓN

1. En caso de que **una persona usuaria** estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador podrá solicitar su revisión. **La persona usuaria** deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondientes. **El plazo para solicitar la verificación del**

contador es de 2 meses a partir de la fecha de emisión de la factura con la que la persona usuaria está en desacuerdo o, si no se ha producido la exacción, a partir del momento en que la persona usuaria comunica su desacuerdo con el volumen de consumo registrado.

2. Si fuese SCPSA quien solicitase la verificación serán a su cargo los gastos ocasionados.
3. En ambos casos SCPSA deberá desmontar el contador y remitirlo al laboratorio ~~oficial~~ autorizado ~~por el Departamento de Industria del Gobierno de Navarra u organismo competente~~ y sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro correctamente homologado.
4. Si de la verificación se dedujere el correcto funcionamiento del contador se facturarán al usuario tanto los gastos de verificación como los de montaje y desmontaje, **así como cualquier otro coste que esta operación comporte**, siendo en caso contrario por cuenta de SCPSA.
5. Las facturaciones efectuadas en los periodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su funcionamiento es correcto.
6. Las facturaciones realizadas en los períodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo irregular funcionamiento haya sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes a favor o a cargo del contratante, aplicándose el artículo 108 de esta Ordenanza. Esta regularización nunca será por un periodo superior a **dos períodos de facturación**.

19. Modificación de los artículos 117 y 118

Motivación:

En la Asamblea General de la MCP de 16 de noviembre de 2020 se aprobó el Plan de Emergencia de sequía del abastecimiento de agua de la Comarca de Pamplona. Dicho plan incluía una serie de medidas entre las que estaban la adecuación del catálogo de infracciones para incluir las relacionadas con el uso del agua en situaciones de sequía declarada. Por lo tanto, se propone modificar la redacción de estos artículos de forma que incluyan dentro de las infracciones graves y muy graves las propuestas del plan.

Así mismo, se propone corregir en el apartado c) una errata y sustituir la palabra póliza, por la palabra contrato.

Texto propuesto:

Artículo 117

INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones de carácter grave:

- a) El incumplimiento de la obligación de efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe la Mancomunidad.
- b) El incumplimiento de la obligación de actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la instalación interior del edificio.
- c) El incumplimiento de la obligación de facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados de SCPSA, y de aquéllos que aun no siendo empleados de la misma, sean acreditados por ella con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre el acceso a la finca, vivienda, local o recinto objeto de la póliza **contrato**, en misiones de la inspección de abastecimiento y saneamiento, reposición o toma de lectura del equipo de medida.
- d) El incumplimiento de la obligación de facilitar a SCPSA los datos solicitados por la misma, relativos a los servicios o relacionados con ellos, con la máxima exactitud.
- e) Injertar directamente a las tuberías de llegada de agua, o de evacuación, o en general, utilizar sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato o elemento que modifique, o pueda afectar a las condiciones en la red de abastecimiento y/o saneamiento y consecuentemente al servicio prestado a otros usuarios.

f) Revender o ceder a título gratuito, de forma habitual, el agua suministrada por SCPSA o la capacidad de evacuación. Se excluye de esta prohibición a las Entidades Locales a las que SCPSA suministra caudales o evacua vertidos en los casos previstos en el artículo 11.

g) Modificar los accesos o ubicación del equipo de medida, sin autorización de SCPSA.

h) Manipular o producir daños a cualquier elemento de las redes o instalaciones de SCPSA, a cualquier elemento para la carga o uso del agua, e incluso la manipulación de los aparatos de medida aun cuando fueran propiedad del usuario, así como las instalaciones interiores de incendios.

i) No conectar los vertidos a la tubería de evacuación que corresponda según la normativa reguladora.

j) Tomar de forma irregular y sin autorización agua de cualquiera de los elementos de la red de abastecimiento.

k) El empleo de agua para usos restringidos en situaciones de emergencia severa por sequía.

Artículo 118

INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones de carácter muy grave:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior cuando por la cantidad o calidad del vertido exista un grave riesgo para la salud de las personas, los recursos naturales, el medio ambiente, la normal circulación del efluente en los colectores de aguas residuales, el adecuado estado de las conducciones o el correcto funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.

b) La falta de comunicación de situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones exigidas por la Administración en estas situaciones.

c) El incumplimiento de las órdenes consistentes en suspensión de vertidos.

d) La toma de agua sin autorización expresa de SCPSA mediante procedimientos que puedan producir contaminación en la red de abastecimiento.

e) Acometer a la instalación abastecida por SCPSA otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando éstas fueran potables.

f) El empleo de agua para usos restringidos en situaciones de emergencia grave y extrema por sequía.

g) Además se considerarán infracciones muy graves las siguientes infracciones de defraudación:

- La infracción contenida en el párrafo anterior, cuando de ello pueda suceder que por diferencia de presiones se interfiera la buena marcha del equipo de medida.

- Dedicar el suministro de agua para fines distintos de los contratados o modificar las condiciones de vertido contratadas cuando de ello se derive un beneficio económico para el usuario.

- Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o sin formalizar el oportuno contrato así como introducir cualquier alteración en las instalaciones que lo permita, al igual que con los vertidos que sean objeto de control.

- Romper o alterar con fines de lucro los precintos del equipo de medida.

20. Modificación de los artículos 124 y 125

Motivación:

En el momento de entrada en vigor de la ordenanza reguladora del ciclo integral actualmente vigente, el procedimiento sancionador se regulaba en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto.

Esta norma ha quedado sustituida por la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por lo que se propone la modificación del artículo para actualizar la referencia normativa.

Así mismo, se propone incluir la referencia al Reglamento de relaciones MCP-SCPSA en relación con la regulación de la impugnación mediante recurso de las actuaciones de SCPSA, ya que traen causa precisamente de este reglamento.

Texto propuesto:

Artículo 124

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)**, o en su caso por la normativa que le sustituya.

Artículo 125

RECURSOS

1. De conformidad con el Reglamento de Relaciones Mancomunidad de la Comarca de Pamplona-Servicios de la Comarca de Pamplona S.A., los actos de SCPSA podrán ser impugnados ante el Presidente de la Mancomunidad, dentro del plazo de un mes y conforme a los siguientes requisitos:

a) Podrá interponerse recurso contra todos los actos resolutorios de la Sociedad y aquéllos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, estando legitimados quienes ostenten la cualidad de **personas interesadas** conforme a la **Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)**.

b) **La persona interesada** deberá haber reclamado con anterioridad ante SCPSA. La reclamación ante SCPSA deberá realizarse en el plazo de un mes desde la notificación de la decisión de la sociedad objeto de la reclamación.

c) En el caso de que SCPSA haya contestado a su reclamación sin satisfacer las pretensiones **de la persona interesada**, ésta adjuntará copia de la citada contestación.

2. Transcurridos quince días desde que **la persona interesada** haya reclamado ante SCPSA, sin que ésta le hubiere notificado contestación alguna, se considerará que ésta es negativa para la **su** pretensión y ésta podrá recurrir ante el Presidente de la Mancomunidad, acompañando copia de la reclamación ante la Sociedad en la que conste la fecha de entrada en el Registro General.

21. Modificación del Anejo 2

Motivación:

Este anejo tiene su origen en una modificación propuesta en el año 2014 que incluía nuevas especificaciones sobre las válvulas a colocar las baterías de contadores. En su momento se incluyeron una serie de modelos específicos como forma de orientar a los profesionales del sector. Sin embargo, en estos momentos se trata de algo ya dentro de la práctica habitual de estos profesionales, conocedores de la gama de productos existentes en el mercado, por lo que se propone la supresión de esta mención específica.

Texto propuesto:

ANEJO 2. FICHA TÉCNICA SOBRE LA VÁLVULA A INSTALAR EN BATERÍAS DE CONTADORES

CARACTERÍSTICAS VÁLVULA EN ESCUADRA PARA CONTADOR 13 MM EN BATERÍA

SERVICIOS DE LA COMARCA DE PAMPLONA, S.A.

MAYO 2014

Presión nominal 16 bar

Diámetro nominal	DN 20 mm
Dimensiones	Según norma UNE 19804*
Tipo de obturador	Bola
Anti-retorno	Incorporado en la válvula de salida. Cierre tipo torpedo activado por resorte guiado para evitar movimientos laterales y dotado de junta cierre tipo retén
Tipo de unión	Válvula de entrada <ul style="list-style-type: none"> - Entrada: Brida orientable dimensiones s/UNE 19804* en batería - Salida: Rosca macho a izquierdas 3/4" y rácor dcha-izda 3/4"-7/8" Válvula de salida <ul style="list-style-type: none"> - Entrada: Rosca macho a izquierdas 3/4" - Salida: Rosca macho 1" para unión flexo o rácor loco rosca hembra 1"
Paso	Mantendrá el DN en todo el recorrido del agua con la válvula totalmente abierta. Pérdida de carga a 0.77 l/s (valor normalizado) inferior a 2.5 m.c.a. en válvula de entrada e inferior a 3.0 m.c.a. en la de salida
Maniobra	Manual, mediante "palomilla" o similar. La maniobra no podrá sobrepasar el par de rotura especificado en UNE 19804*
Sentido de cierre	Horario
Toma de comprobación	Rosca macho con tapón DN 3/8" o 1/2" en la válvula de salida
Tramo estabilizador	En la llave de entrada y de longitud recta suficiente para evitar perturbaciones a la entrada del contador, s/Norma ISO 4064 1ª parte
Marcado	Según norma UNE 19804*

MATERIALES (calidades mínimas)

Cuerpo	Latón estampado en caliente CW617N (UNE-EN 12164 y 12165)*
Obturador	Válvula de bola: resina acetálica o latón con recubrimiento de teflón
Eje de maniobra	Latón
Juntas estanqueidad	Elastómero EPDM, NBR, SBR (UNE-EN 681-1)* o PTFE
Anti-retorno	Material no oxidable, preferentemente Nylon, Poliamida o Poliactal. Muelle de acero inoxidable. Homologada según UNE 19804*. Pérdida carga < 0.75 m.c.a.
Tornillería	Acero con tratamiento Dacromet con arandela soldada

ENSAYOS A SATISFACER (válvula y sistema anti-retorno S/UNEs 19804*-9227:2007*)

Corrosión-240 h. en cámara de niebla salina/Dimensional/Estanqueidad/Comportamiento mecánico bajo presión/Hidráulicas/Resistencia a la incrustación de los elementos de cierre/Resistencia mecánica/Duración mecánica de las válvulas/Duración mecánica del dispositivo anti-retorno/Acústicas

DETALLE DE VÁLVULAS FABRICADAS BAJO LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS INDICADAS

Fabricante	Válvula-entrada	Válvula-salida
Arco	SIL 20-BAT 18-AST	SIL 20-BAT 22-AST
Elster-Ibereonta	IBERBOL 20-C81329	IBERBOL 20-C81330
Cohisa	RT20-1024-VARTB15M	RT20-1024-VARTS15304M
Pradinsa	VB10BM711I	VB1RHM811IP
Batsur	BT101011	BT102011
Bahisa	BH114	BH213

22. Introducción de lenguaje inclusivo e igualitario

Motivación:

El texto de la actual ordenanza data de 2008. Se propone la adecuación del texto de la ordenanza en consonancia con la estrategia en materia de inclusión e igualdad desplegada desde las instituciones y administraciones y la normativa aprobada en este sentido.

Texto propuesto:

Sustitución de los siguientes términos:

- Usuario por persona usuaria.
- Promotores por empresas o personas promotoras.
- Constructores por empresas o personas constructora.
- Propietarios por personas propietarias.
- Prestador por empresa o persona prestadora del servicio.
- Destinatario por persona destinataria.
- Interesado por persona interesada.
- Consumidor por persona consumidora.
- Ciudadano por ciudadanía.
- Responsable por persona responsable.
- Solicitante por persona solicitante.
- Tercero por tercera persona.
- Peticionario por persona solicitante.
- Beneficiario por persona beneficiaria.
- Copropietarios por personas copropietarias.
- Técnico competente por personal técnico competente.
- Arrendatario por persona arrendataria.
- Titular por persona titular.

CONCLUSIONES

1. Se recoge la opinión favorable de la Asociación Consumidores Irache.
2. La propuesta de la Asociación de Consumidores Irache en relación con la prohibición de cláusulas abusivas ha de ser inadmitida.
3. La propuesta del Colegio de Administradores de Fincas de Navarra ha de ser desestimada en los términos expresados.
4. Se propone la modificación de los artículos de la Ordenanza reguladora de la gestión del ciclo integral del agua en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona en los términos indicados en la propuesta de modificaciones realizada por SCPSA.

En Pamplona, a 31 de mayo de 2020

M^a Carmen Clavijo

(Documento firmado electrónicamente)

Directora de Gestión de Clientes. Sección Administrativa
Bezeroen kudeaketarako zuzendaria. Administrazio saila
Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A.

Iruñerriko Zerbitzuak E.A.

